SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ces el siguiente:

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 533-2023-SSEN-01905 del 28 de junio del 2023, emitida por la octava sala para asunto de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los argumentos esgrimidos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** emplazamiento mediante actos núms. 682/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], y, 560/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 29 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en partición de bienes y reconocimiento de derechos interpuesta por el actual recurrente contra la parte recurrida, siendo rechazada la demanda mediante sentencia civil núm. 533-2023-SSEN-01905, dictada en fecha 28 de junio de 2023, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b**)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* mediante el fallo que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de defecto

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, el recurrente, [redacted], depositó el 15 de noviembre de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada: *solicitud de pronunciamiento de defecto*, mediante la cual solicita lo siguiente: *Único: Que los honorables magistrados de esa Alta Corte, Tengáis a Bien PRONUNCIAR EL DEFECTO en contra de la parte recurrida en Casación, por no haber formulado su MEMORIAL DE DEFENSA, en el plazo establecido por la Ley de Casación y les ROGAMOS que, al momento de dictar su fallo, tomen en cuenta que LOS MEDIOS y DOCUMENTOS aportados por la hoy recurrente, NUNCA HAN SIDO REFUTADO COMO CONTRADICTORIOS ES DECIR NO HAN SIDO PUESTO EN TELA DE JUICIO.*

3) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En cuanto al defecto solicitado, la parte recurrida [redacted] y [redacted], no produjeron memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

6) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a la recurrida mediante el acto núm. 682/2024, instrumentado en fecha 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual figura que el alguacil actuante se trasladó: primero: *A la calle profesora* [redacted] *No. 65,* [redacted]*, Santo Domingo, D.N.*, lugar donde tiene su domicilio [redacted]; segundo: *A la calle profesora* [redacted] *No. 65,* [redacted]*, Santo Domingo, D.N.,* lugar de residencia de [redacted]; y, tercero: *A la AV. Expreso Quinto Centenarios, Edificio Torre Profesionales II, Suite 409,* [redacted]*, Santo Domingo, D.N.*, domicilio profesional de la Lcda. [redacted], abogada constituida y apoderada especial de los requeridos en grado de apelación, actuaciones que fueron recibidas por [redacted], quien dijo ser vecino de los notificados, quien firmó dicha actuación según proceso verbal levantado por el curial actuante. En dicho acto se hizo constar, además, que fue notificado: *a mis requeridos, dejándole copia en cabeza del presente acto: LA INSTANCIA DE FECHA 19/08/2024, depositada por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, CONTENTIVA DE MEMORIAL DE CASACION, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 026-02-2024-SCIV-00303, de fecha 08 del mes de MAYO de 2024, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL* ***(sic)***.

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

7) Es preciso señalar, que también consta depositado en el expediente el acto núm. 560/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo Sala 1. del Distrito Nacional, titulado *NOTIFICACION DE INSTANCIA CONTENTIVA DE MEMORIAL DE CASACION y DOCUMENTOS,* en el cual figura que el alguacil actuante se trasladó primero: *A la AV. Expreso Quinto Centenarios, Edificio Torre Profesionales II, Suite 409,* [redacted]*, Santo Domingo, D.N.,* lugar del domicilio de [redacted]; segundo: *A la AV. Expreso Quinto Centenarios, Edificio Torre Profesionales II, Suite 409,* [redacted]*, Santo Domingo, D.N.,* residencia de [redacted]; y, tercero: *A la AV. Expreso Quinto Centenarios, Edificio Torre Profesionales II, Suite 409,* [redacted]*, Santo Domingo, D.N.,* domicilio profesional de la Lcda. [redacted], abogada constituida y apoderada especial de la parte requerida en grado de apelación, cuyo acto de procedimiento levantado por dicho alguacil indica que la referida actuación fue recibida en los indicados traslados por [redacted], quien afirmó ser empleada de las personas requeridas.

8) Cabe destacar que, en el contenido del acto anteriormente descrito, el ministerial actuante hace constar únicamente lo siguiente: *1) LA INSTANCIA DE FECHA 19/08/2024, depositada por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, CONTENTIVA DE MEMORIAL DE CASACION, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 026-02-*

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2 (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: vs y
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag.

2024-SCIV-00303, de fecha 08 del mes de MAYO de 2024, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL; 2) Sentencia No. 026-02-2024-sciv-00303 DE FECHA 8/5/2024, DICTADA POR LA PRIMERA Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3) Acto No. 562-23 de fecha 26/7/2023 de lo del protocolo del ministerial , Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Contentivo de Recurso de Apelación; 4) Sentencia Civil no. 533-2023-SSEN-01905 de fecha 28/06/2023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5) Acto no. 435/2021 de fecha 16/6/2022 del protocolo del Ministerial , alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, CONTENTIVO DE NOTIFICACION DE DEMANDA EN RECONOCIMEINTO DE DERECHO; 6) Certificación para fines Judiciales, expedido por el Ministerio de Interior y policía Dirección General de Migración, en donde se verifican la entrada y salida de la señora YRENE ; 7) Acuse de Recepción de caso de fecha 9/11/2023, expedido por SENASA; 8) Comunicación a QUIEN PUEDA INTERESAR de fecha 20/4/2023, expedida por SENASA, mediante la cual se CERTIFICA que la señora YRENE se encuentra registrada en el Régimen Contributivo como conjugue de GREGORIO AMRTINEZ; 9) CARNET de afiliado NO. 3237588 PERTENECIENTE A YRENE ; 10) CERTIFICACION O. 4623585, procedente de la Tesorería de la Seguridad Social, mediante la cual se comprueba que está

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2 (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: vs y
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag.

cotizando en la Seguridad Social desde el año 2007; 11) DECLARACION JURADA DE CONVIVENCIA e fecha 10/5/2021; 12) CERTIFICACION de fecha 10/2/2022, expedida por la parroquia SAGRADO CORAZON D EJESUS; 13) TARJETA RECORDATORIA DE FALLECIMEINTO contentiva de misa de fecha 15/9/2018; 14) ACTA DE DEFUNCION correspondiente a IRENE ; 15) COPIA D ELIBRETA DE AHORRO NO. 3 defeca 3/12/ 1997; 16) COPIA DE LA LIBRETA DE AHORRO NO. DE FECHA 3/12/1997; 17) COPIA DE CERTIFICACION DE DIVORCIO DE FECHA 1968; 18) COPIA D ELA CEDULA DE YRENE ; 19) COPIA DE LA CEDULA DE ; 20) Copia del Acto No. 945/2024 de fecha 24/7/2024, del Protocolo del Ministerial Teófilo PEÑA Araujo, ***contentivo de la notificación de la sentencia que hoy se impugna.***

9) Respecto del contenido el acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener,* ***a pena de nulidad****, lo siguiente:… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que*

contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo[1].

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el artículo 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor

[1] Resaltado nuestro
[2] SCJ-PS-24-0647, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

12) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación, sin indicar en ninguno de los actos instrumentados a este fin, la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecidos por la ley, a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios y pretensiones conforme lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, por lo que resulta evidente, que los emplazamientos en las condiciones indicadas no cumplen con las disposiciones legales requeridas, y en consecuencia, procede rechazar la solicitud de defecto examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar la nulidad de los actos núms. 682/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] y 560/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], conforme se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes**[3] que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

[3] Negrita nuestra

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

15) Al determinarse la nulidad de los actos de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

16) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19, 20, 21, 26, 55.1 y 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO los actos núms. 682/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] y 560/2024

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 26 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*